

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERUSALÉN – CUNDINAMARCAjprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	:	No.253684089001 2022 00005 00
Accionante	:	BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA
Accionado	:	ALCALDE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA, PERSONERÍA MUNICIPAL y COMANDANTE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA
Decisión	:	CONCEDE TUTELA

Se procede en esta oportunidad a resolver la acción constitucional de tutela que ha presentado por medio de mandatario judicial BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA en contra del ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA y COMANDANTE DE POLICÍA DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA.

1 ANTECEDENTES

1.1 Los derechos constitucionales que se consideran vulnerados o amenazados y el fundamento de la acción:

1.1.1 Los reclamantes en la acción constitucional afirman que sus accionados le han vulnerado sus derechos fundamentales de "*petición, debido proceso sin dilaciones injustificadas, el acceso a la administración de justicia, vida y dignidad humana, (...) a la igualdad, (...) la paz, al mínimo vital y móvil*" porque la Inspección de Policía de Jerusalén profirió la Resolución No.009 del 3 de mayo de 2019 en la que les amparó la posesión que ostentan sobre el inmueble denominado La laguna, ubicado en la Vereda La Victoria de esta

municipalidad, precisamente por los actos perturbatorios que desarrollaba para la fecha de la decisión María Lucrecia Aguirre Castillo y que aún ésta con su compañero sentimental y su hijo Luis Alejandro Aguirre Castillo continúan causándole *"más daños y perjuicios"*, pues le están invadiendo más área de terreno, le hurtan sus cultivos y cosechas a más que su tranquilidad se ha visto menguada porque el equipo de sonido lo encienden desde las 4:00 de la madrugada hasta las 10 u 11 de la noche sin que regulen el alto volumen, trances que ha puesto en conocimiento de la autoridad policiva sin que a la fecha desarrolle actividad que vislumbre apaciguar la actitud de los querellados, ni mucho menos se proceda al cumplimiento de la orden policiva referida en la citada resolución, habida consideración que insistentemente así se lo ha solicitado pero continúa dilatando injustificadamente su deber de proceder; problemática que desde luego la conoce el Señor Alcalde, quien tampoco *"hace nada para evitarl[a]"*; la Personera del municipio *"viendo todas estas anomalías"* no abre *"los procesos disciplinarios a que haya lugar"* y el Comandante de Policía de la localidad es ajeno a su deber de endilgar protección como lo ordenó la Fiscalía General de la Nación; en fin, aducen que les asedia estado de pobreza, recorren kilómetros para desplazarse a reclamar sus derechos, gastan en papelería y las autoridades accionadas les dejan en absoluto *"estado de indefensión"* por su conducta sistemática y caprichosa, pues les *"contestan con evasivas y dilaciones injustificadas"* so pesar que la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación les había conminado para que se cumpliera la orden de policía pero persistieron en su conducta caprichosa de *"impedir y obstruir la administración de justicia"*. Solicitan, en consecuencia, (i) el amparo de los derechos invocados, (ii) mantener la medida provisional de ordenar al Inspector de Policía de Jerusalén *"CUMPLIR LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 009 DE MAYO DE 2019..."*; (iii) conminar a los accionados *"para que se abstengan en un futuro de continuar vulnerando [sus] derechos humanos"*; (iv) se le *"reparen los perjuicios (...) en (\$20.000.000) [por] usufructo de la casa, las cosechas de los árboles de aguacate, limón, mandarina, mango, banano y por la tala de los árboles de protección ambiental, por los daños a los electrodomésticos con ocasión de los cortos de energía cometidos por hurtar el fluido eléctrico..."* y se oficie a la Fiscalía, Procuraduría y Consejo Superior de la Judicatura de observarse *"la comisión de un hecho punible"*. Adjunta como pruebas, entre otras, como la promesa de contrato de compraventa del inmueble en litigio, resolución 009 del 3 de mayo de 2019 en la que ampara la posesión que los accionantes ostentan sobre el inmueble denominado La Laguna y su consecuente restitución en el término de 10 días con la prevención de hacerse a través de los medios coercitivos, solicitud de cumplimiento de la decisión del 9 de agosto de 2019 y su respuesta del día 21 siguiente, decisión preventiva adoptada por la Personería Municipal del 22 de agosto de 2019, solicitud de informe del 6 de septiembre de 2019 de la Personería Municipal a la Comisaría de Familia – Inspección de Policía de remisión de copia de la querrela policía, acta de conciliación contentiva de medidas coercitivas, informe sobre la verificación del cumplimiento de la orden de policía, petición de los accionantes y respuesta del Alcalde concomitante con la entrega de un auxilio de vivienda, solicitud de los accionantes y respuesta del Inspector de Policía relacionada con la restitución de la franja de terreno, pedimentos circunscritos al suministro del agua y queja atinente sobre no cumplimiento de compromisos, solicitudes presentadas por los accionantes a la Procuraduría General de la Nación para que se impongan sanciones ante

el incumplimiento de la orden emanada en el fallo policivo y denuncias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue los delitos de hurto, daño en bien ajeno y fraude procesal (fls. 3-59).

1.2 La posición de las entidades accionadas frente a los hechos en que se funda la solicitud de amparo:

1.2.1 El 25 de enero de 2022 se admitió la solicitud de amparo y se ordenó a los accionados ALCALDE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA, PERSONERÍA MUNICIPAL y COMANDANTE DE POLICÍA DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA que en el término de dos días ejercieran su derecho de defensa y contradicción y que con fundamento en el escrito de tutela rindieran un informe en forma clara y precisa adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de incurrir en responsabilidad. Se dispuso vincular a los querellados MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO para que en similares condiciones a las exigidas respecto de los accionados, ejercieran su derecho de defensa, intervinientes que fueron notificados a través de sus correos electrónicos. No se ordenó vincular a la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y a la Secretaría de Planeación porque de los hechos y pretensiones no se atribuye en contra de éstas conculcación de derechos; asimismo, se dispuso negar la medida provisional pedida porque no se advirtió *"vulneración manifiesta de los derechos invocados o que tal cautela [fuese] necesaria, pertinente y urgente para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se exponen (...), ora que no perderse de vista que las medidas provisionales cuentan con restricciones debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímoto y por la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*. Finalmente, se ordenó tener como prueba la documentación que se trajo con la solicitud de amparo (fls. 70-71).

1.2.1.1 El Comandante de la Estación de Policía de Jerusalén Cundinamarca, Intendente RONALD JAVIER MENDEZ GÓMEZ manifestó que aún no ha recibido de autoridad alguna o de la Inspección diligencia tendiente a la *"restitución de algún bien mueble o inmueble"*, mas sí *"una medida de protección a favor de (...) BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y el Sr. EMIGDIO LÓPEZ BARRERA"* ordenada por la Fiscalía General de la Nación y en aras de su formalización se realizó las recomendaciones y medidas de autoprotección, se adquirieron compromisos como evitar confrontación o incitar al conflicto, habida consideración de la dificultad de acceso al lugar del domicilio de los protegidos y que ante eventual requerimiento igualmente no es solucionable *"de manera inmediata debido a las características de la zona (...), situaciones de orden público, disponibilidad de talento humano (...) y medios logísticos"* y que en el acta que se levantó el 28 de septiembre de 2021 también se entregó a la usuaria el formulario de solicitud de inscripción a los programas de protección liderados por la Unidad Nacional de Protección. Agrega que en su misión ha implementado medidas preventivas como llamadas, charlas y visitas al

domicilio de los protegidos sin que se evidencie *"situaciones a la tranquilidad pública referente a equipos de sonido a alto volumen, hurto de frutales o personas ajenas en el predio"*. Adjunta los anexos indicados (fls. 81-91).

1.2.1.2 En su oportunidad la Agencia del Ministerio Público, a través de la Personera Municipal de Jerusalén Cundinamarca MARÍA ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ manifestó que no solamente ha acatado la orden que se emanara en pretérito fallo de tutela de este Despacho donde fungió como accionante el Alcalde de esta localidad, sino que ha desplegado el seguimiento respectivo para que se cumpla la orden de policía de la cual claman los accionantes su ejecución; así entonces exhortó al Inspector de Policía LUIS CARLOS SILVA SILVA para ese efecto, actuación de la que ha noticiado a la accionante BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO. Afirma que el funcionario entutelado le aseguró en su misiva del 22 de diciembre de 2021 que *"una vez terminara festividades de navidad, fin de año y puente de reyes, procedería a convocar a las partes y órganos de vigilancia para dar cumplimiento a lo dispuesto en el correspondiente fallo"*; que luego ante nuevo requerimiento que le hiciera le *"informó que se tenía planeado llevar a cabo el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No.009 del 3 de mayo de 2019 en la última semana del mes de enero de 2022"* por cuanto *"hasta después del 15 de enero de 2022 tendrían personal operativo y de apoyo"* y agrega, finalmente, que *"seguirá realizando vigilancia y control para el cumplimiento de la resolución objeto de estudio, desplegando de ser necesario las acciones disciplinarias a que haya lugar"* y que la decisión constitucional que se adopte se garantice los derechos fundamentales y el debido proceso de las partes. Trae la documental que milita a folios 98 a 108 (fls. 92-111).

1.2.1.3 LUIS CARLOS SILVA SILVA, Secretario General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía y GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, Alcalde Municipal de Jerusalén Cundinamarca se pronunciaron en similares argumentos sin desprecio del contenido en sus ítems doce a catorce frente a la postura de los hechos de la acción constitucional y coinciden en aseverar que han dado respuesta a las solicitudes que se les ha presentado y que los reclamantes no pueden *"determinar la agenda"* ni de la Secretaría General y de Gobierno como la de la Alcaldía, ora que debe *"cumplir las funciones de inspector de policía lidera (sic) las funciones de otro (sic) sectores y a su vez tiene en trámite más de 30 procesos policivos; sin contar las solitudes de mediación..."*; que respecto de las conjeturas de los accionantes no les constan, no son hechos, algunas son ciertas, otras que irradian *"una posible injuria y calumnia"* a falta de su demostración; que para el cumplimiento de la orden de policía *"necesita del apoyo logístico de otras dependencias"*; que frente a situaciones constitutivas de atropello a su intranquilidad, les han indicado que pueden acudir a las autoridades con el material probatorio en los eventos que lo ameriten; que la entidad que le ha conminado para el cumplimiento del fallo policivo ha sido la Personería Municipal, otras no; que el subsidio de vivienda le fue entregado al Señor CARLOS JULIO AGUIRRE y no a la persona que se indica en el escrito tutelar. Agregan que solicitud en particular que afecte al derecho de petición no se prueba cuál se dejó de contestar y menos aún el acceso a la

administración de justicia cuando de por sí *"ha contado con la disposición y voluntad"* sino que en el ámbito de su competencia *"no puede ir a desarrollar solo el cumplimiento del correspondiente fallo"* y recaban a la postre de la Ley 1801 de 2016 las oportunidades para satisfacer la orden de policía al unísono de la inmediatez, la ejecución con la colaboración de los protegidos con la orden e incluso el plazo para su perfeccionamiento (arts. 223, 226) para concluir que *"cuenta hasta con cinco (5) años para dar cumplimiento a la medida correctiva"* y que no existe prueba que demuestre transgresión de los demás derechos invocados, razones por las que consideran se debe *"negar las pretensiones"* de los accionantes y porque, además, resulta improcedente para finalizar indicando que el cumplimiento de la orden policiva, aquella desconoce *"quizás el alcance y contenido de fondo (...) e induciendo[lo a que desconozca] una situación jurídica reconocida y consolidada en resolución No.001 del 19 de septiembre de 2018, la cual es en favor de la señora Lucrecia Aguirre Castillo, pues allí hay una situación jurídica consolidada, como también se generó con la expedición"* de la orden que se requiere se cumpla. Adjuntan los accionados las piezas procesales que se circunscriben a las acciones policivas radicadas con los números DA-18-426 y DA-18-2130 (fls. 112-416).

1.2.1.4 MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO citados como terceros guardaron silencio (fls. 75-76 vltos.).

2 CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 86 de la Carta Política creó la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario al alcance del ciudadano para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales en caso de que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y lo hizo bajo la insoslayable premisa de que no dispusiera el afectado de *"otro medio de defensa judicial"*, salvo que la acción se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia por la que debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ora que solamente procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguarda oportuna del derecho objeto de violación o amenaza y por lo tanto no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración. Y en esta óptica con apremio de lo señalado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, estableció las causales de improcedencia, entre las cuales se destaca la existencia de *"otros recursos o medios de defensa judicial"*, dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como *"mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada *"en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"*.

2.2 Se recaba que el amparo policivo no se discute ni decide; por tanto, sobre la fuente del derecho que protege los actores o a sus contradictores y el debate siempre se debe limitar exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (*statu quo*) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del querellante o demandante sobre el bien. Solamente frente al juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre la titularidad del respectivo derecho real o personal (propiedad, posesión, tenencia en debida forma, etcétera) cuando aquél conozca del proceso a que dé lugar el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal. Los amparos policivos han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional hasta el punto que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza. Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades de policía se avienen con el precepto constitucional del inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Nacional, según el cual, "*excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas*". Los juicios de policía, por tanto, tienen naturaleza jurisdiccional porque cumplen la función de dirimir un conflicto. Los amparos policivos posesorios resuelven una controversia suscitada entre particulares en relación con la perturbación del status de un sujeto respecto de la posesión o tenencia de bienes y por ello es que representan un remedio o solución pero de carácter temporal que se mantiene mientras el juez civil no decida otra cosa. En ese contexto, las providencias que se profieran en el marco de esos juicios no son objeto de control de la jurisdicción contencioso administrativa y como la querrela por perturbación a la posesión es un juicio civil de policía regulado especialmente por la ley, la jurisdicción administrativa no juzga las decisiones proferidas en ese juicio.

2.3 En apremio a la orden impartida en la Resolución No.009 del 3 de mayo de 2019 amparada en las normas del procedimiento policivo como allí se advirtió, refulge necesario establecer si la Secretaría General y de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía se ha rehusado en ejercer sus obligaciones, pues trasluce del informativo que a la fecha han transcurrido más de 32 meses sin que se perfeccione las órdenes allí impartidas o escasamente sin contratiempos respecto de los términos interrumpidos de 15 meses, ora que no se avizora intento en su satisfacción dese el inicio de la fecha en que asumió el cargo el actual funcionario que ocupa el cargo de Secretario General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía de Jerusalén Cundinamarca, Señor LUIS CARLOS SILVA SILVA. Discusión ninguna merece la orden impartida en el citado acto administrativo, pues no se condicionó que para su cumplimiento se podría apoyar en elementos disímiles a los que se deben utilizar diferentes al factor humano que ejerce funciones al servicio del Estado y que para este caso necesario es los miembros de la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Personería Municipal, entre otros, que amerite consabida protección a los derechos humanos de unos y otros; estos acontecimientos no se vislumbran en el expediente policivo que a bien remitió el encartado, pues solicitud de colaboración ninguna se ha asomado al trámite y en esas condiciones se puede inferir que al no materializarse la orden, el comportamiento del funcionario pasa a ser tozudo, empecinado, caprichoso y abiertamente

doloso en rehusarse a realizarlo, máxime que las explicaciones en cuanto al cúmulo de trabajo que lo embarga no se evidenció prueba alguna que pudiera soportar su aseveración. La única luz que dio a la Agencia del Ministerio Público es que adelantaría las diligencias "en la última semana del mes de enero de 2022" (véase documento DA-596-2021 del 27 de diciembre de 2021); sin embargo, fluidez de esa manifestación ni por asomo resplandeció.

En esta órbita es menester puntualizar en palabras de la Honorable Corte Constitucional que el *"poder de policía (...) se ejerce mediante la expedición de regulaciones generales como los reglamentos, función de policía, que supone la expedición de actos jurídicos concretos como la concesión de una autorización, y actividad de policía, relacionada con el despliegue de operaciones materiales de uso de la fuerza pública para ejecutar la función"* (C-241/2010). El amparo a la posesión, además, que corresponde al ejercicio de la función de policía, se orienta a *"preservar y mantener el orden público policivo frente a manifestaciones que puedan perturbar el orden y la tranquilidad ciudadana"* (T-302/2011). Y en esas condiciones las autoridades de policía en el ejercicio de la función en los procesos de su competencia, *"están facultadas para restablecer y preservar la situación en las condiciones que existían en el momento de producirse la perturbación; (iii) el amparo policivo en estos casos, busca garantizar el ejercicio normal de la posesión o a la simple tenencia que una persona ostenta sobre bienes muebles o inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre éstos, impedir y remover las situaciones de hecho que lo obstaculicen y mantener el statu quo hasta tanto la controversia sea decidida por la autoridad respectiva. Es decir, las medidas proferidas tienen carácter y efectos provisionales, en razón a que permanecen hasta que el juez competente resuelva el fondo de la controversia"* (T-302/2011).

2.4 Se observa entonces, *prima facie*, que una de las obligaciones principales de todo Estado moderno en relación con sus ciudadanos es garantizarle una solución pacífica a sus controversias litigiosas, a través del acceso a la administración de justicia para que sea un tercero quien imparta el derecho, respetando el derecho a la defensa y a la contradicción, frente a unas pretensiones que se le solicitan con el compromiso implícito e explícito que las determinaciones jurisdiccionales del fallador deben ser acatadas so pena de activar los mecanismos coercitivos respectivos y partiéndose de esta premisa, la decisión objeto de cumplimiento, incluso fue centro de estudio por parte de tres juzgados constitucionales, uno el Primero Penal Municipal de Girardot, el otro el Segundo Penal del Circuito de la misma ciudad con beneplácito a que la querellada MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO accionó contra la Secretaría General y de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía de Jerusalén Cundinamarca tras atacar el trámite al procedimiento desarrollado y que fulminó con el fallo que hoy es objeto de cumplimiento (véanse sentencias que trajo el Señor Inspector vista a folios 213 a 227) y la tercera en la intervención que realizó la Personera Municipal de la localidad, tras recordar el fallo que este juzgador profirió el 29 de octubre de 2021 en el que se dispuso negar por improcedente la solicitud de amparo, pero sí conminar al funcionario accionado para que diera *"cabal cumplimiento a la decisión adoptada en la querella..."* (véanse folios 101-102) y no queda demás recordar que

fue el mismo funcionario obligado a cumplir su decisión el que también mediante Resolución No.003 del 15 de octubre de 2020 negó la solicitud de nulidad que presentara la querellada con el fin de erradicar la actuación en el trámite policivo que terminó con la decisión objeto de cumplimiento (véase folios 205, 205A a 208). En esas condiciones aquél mandato emana ya sea de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, como son por ejemplo los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al interior de nuestra normatividad de la disposición 229 constitucional, cuya esencia persigue la convivencia pacífica y un orden justo dentro de la comunidad política.

2.5 Con eco a los precedentes señalados por los Señores Secretario General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía y Alcalde Municipal de Jerusalén Cundinamarca en las sentencias T-799/2011, T-522/1994, C-037/1996, C-071/1999 y T-268/1996 frente al derecho de acceso a la administración de justicia y una de las correlativas implicaciones que el mismo comprende, como es el cumplimiento de las providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional también ha reseñado lo siguiente:

“Debe iniciarse por precisar que el artículo 229 de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, “el cual se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.”¹

Vale destacar que la jurisprudencia constitucional se ha consolidado toda ella, al unísono, en torno a la importancia capital que comporta la efectiva vigencia del derecho de acceso a la administración de justicia², en la medida en que constituye un pilar fundamental de la estructura de nuestro actual ordenamiento jurídico, en cuanto contribuye decididamente a la realización material de las dimensiones más importantes del Estado: sus perfiles como Estado de derecho y Estado democrático.

Desde una perspectiva holística, el derecho de acceso a la administración de justicia le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo.

En ese sentido, no cabe duda de que el derecho que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia adopta, a la manera de imperativo constitucional, el criterio de efectividad que, de suyo, comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no

¹ Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Consultar, entre otras, las Sentencias C-416 de 1994, C-037 de 1996 y C-1341 de 2000.

meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.

En relación con esto último, es de observarse que el derecho fundamental de acceso a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, esto es, que se entienda agotado, verbigracia, con el simple acceso a la jurisdicción, pues, en consonancia con el principio de efectividad que lo identifica, su ámbito de protección constitucional obliga igualmente a que, además de que se resuelva definitivamente la controversia de que se trate, dentro de un plazo razonable y con respeto por el debido proceso, se ejecuten efectivamente las órdenes que dicte el juez correspondiente.³

(...)

En los referidos términos, cuando se incumple una decisión judicial ejecutoriada, por ejemplo, se limita claramente el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en las dimensiones señaladas previamente y, con ello, el debido proceso, la buena fe⁴, la seguridad jurídica y las demás prerrogativas insertas en el correspondiente fallo...⁵

2.6 En este contexto se establece que la decisión cuyo cumplimiento se solicita y que ampara la posesión de los accionantes, se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual ésta debe cumplirse en los términos establecidos por la reglamentación que alberga la codificación policiva como una consecuencia lógica de todo proceso, garantizándose así el debido proceso y el respeto a las determinaciones de quienes administran justicia, lo cual se torna en un requisito básico de un orden justo y una adecuada convivencia pacífica de toda sociedad política; de suerte que la Resolución No.009 del 3 de mayo de 2019 deben ejecutarse y velará porque el cumplimiento se satisfaga en el término que se concederá la agencia del ministerio público.

2.7 La aspiración atinente al resarcimiento de daños resulta improcedente toda vez que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable en los accionantes ni mucho menos prueba que así lo establezca se introdujo. En lo referente a las actuaciones presuntamente anómalas y que hayan constituido falta disciplinaria o la constitución de una conducta punible, los petentes han tenido y tienen a su arbitrio los procedimientos que el ordenamiento jurídico les ofrece y los que, precisamente así lo informaron en la demanda constitucional, que por cierto de ningún cargo acusaron a la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación; de ahí, su no vinculación en este devenir constitucional. Transgresión de otro derecho fundamental no se vislumbra.

³ Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Consultar, entre otras, las Sentencias T-554 de 1992 y T-438 de 1993.

⁵ T-778/10.

3 CONCLUSIÓN

Lo brevemente expuesto en el acápite considerativo impone conceder el amparo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los ciudadanos BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA vulnerado por el Señor Secretario General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía de Jerusalén Cundinamarca LUIS CARLOS SILVA SILVA. En consecuencia, se ordenará al funcionario accionado que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a dar estricto cumplimiento en su integridad ejecutando las órdenes impartidas en la Resolución No.009 del 3 de mayo de 2019 de conformidad a la reglamentación establecida en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016. Se prevendrá a la Personera Municipal de Jerusalén Cundinamarca para que en ejercicio de sus funciones vele por el cabal cumplimiento de la orden impartida. No se dispondrá amparo de otro derecho al no advertirse transgresión alguna y se declarará la improcedencia de la solicitud de amparo ante el reclamo de perjuicios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

4 RESUELVE:

Primero : CONCEDER el amparo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia a los ciudadanos **BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA** quebrantado por el Señor **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**.

Segundo : ORDENAR al Señor **LUIS CARLOS SILVA SILVA** en su condición de **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA** que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se haga de este fallo, proceda a dar estricto cumplimiento en su integridad ejecutando las órdenes impartidas en la Resolución No.009 del 3 de mayo de 2019 de conformidad a la reglamentación establecida en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016.

Tercero : PREVENIR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA** para que en ejercicio de sus funciones vele por el cabal cumplimiento de la orden impartida en el epígrafe que precede.

Cuarto : **NEGAR** el amparo de los derechos de petición, debido proceso, vida y dignidad humana, igualdad, la paz y al mínimo vital y móvil por la razón expuesta en la parte motiva de esa sentencia.

Quinto : **DECLARAR** la improcedencia de la solicitud de amparo ante el reclamo de perjuicios.

Sexto : **NOTIFICAR** esta decisión a los accionantes, accionada y vinculados por el medio más expedito posible y entrégueseles copia de la misma.

Séptimo : **ADVERTIR** que contra la presente providencia procede la impugnación ante el Superior Juez del Circuito - Reparto.

Octavo : **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional si el fallo no fuere impugnado para su eventual revisión.

Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez